

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Medellín, 14 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Brayan Stiven Barrera Lopera
Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y otros
Radicado: 2020-00236

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con C. C. 71.263.873 de Medellín, abogado con T.P. 156.125 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con Nit. 800.088.702-2 (“EPS SURA”), por el presente escrito formulo llamamiento en garantía al **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA (“INDEC”)**, con Nit 890.981.374-7, con domicilio en la ciudad de Medellín, representado legalmente por Marta Elena Jiménez Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.528.197, con domicilio en la ciudad de Medellín, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante la demanda presentada por Brayan Stiven Barrera y su padre, que dio origen a este proceso, se pretende que se declaren responsables a los demandados INDEC y EPS SURA por una supuesta negligencia en la prestación de los servicios médicos brindados a Brayan Stiven Barrera. Los servicios médicos se prestaron en el INDEC, entre el mes de febrero de 2012 y abril de 2012.

2. Los demandantes aducen haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia de una indebida atención médica al paciente Brayan Steven Barrera en el INDEC.
3. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, EPS SURA tenía una relación contractual vigente con el INDEC, documentada en el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA – URGENCIAS – A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y PLANES COMPLEMENTARIOS DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN*” (el “Contrato”).
4. En el Contrato las partes pactaron que el INDEC se obligaba a lo siguiente: “*Permitir el ingreso permanente a la INSTITUCIÓN de los profesionales médicos definidos por EPS SURA quienes tendrán a su cargo el tratamiento y manejo de los pacientes que estén utilizando el servicio de hotelería hospitalaria contratado. Los servicios de hospitalización, interconsultas, ayudas diagnósticas, procedimientos quirúrgicos, UCI, UCE requeridos serán suministrador por la INSTITUCIÓN acorde con las condiciones y tarifas pactadas por cada actividad*” (Subrayas por fuera del texto) (cfr. Cláusula 2.1.1.5). Es decir, bajo el Contrato, la prestación de los servicios señalados y subrayados estaban a cargo del INDEC.
5. De conformidad con el Contrato, el INDEC se obligó también a: “*Indemnizar a EPS SURA, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual. LA INSTITUCIÓN dejará indemne a EPS SURA por los reclamos, demandas, o condenas presentadas por sus afiliados o terceros relativas a la indemnización de perjuicios imputables a ella, como consecuencia de la acción o la omisión de la INSTITUCIÓN en la prestación de sus servicios*” (cfr. Cláusula 2.1.3.4).
6. Para la fecha en la que se prestó el servicio médico a Brayan Stiven Barrera en el INDEC, el Contrato se encontraba vigente.
7. Las atenciones médicas que según los demandantes habrían de generar la responsabilidad civil médica que se imputa a EPS SURA fueron prestadas por el INDEC y en sus instalaciones, en virtud del Contrato.

8. En consecuencia, el INDEC está contractualmente obligado a reembolsar a EPS SURA lo que ésta tuviese que pagar eventualmente a los demandantes, como consecuencia de una hipotética condena en su contra por los supuestos perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido a raíz de las atenciones prestadas por el INDEC.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la llamada en garantía a pagar a los demandantes o reembolsarle a EPS SURA lo que esta última tuviere que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a la llamada en garantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía tiene fundamento en el artículo 64 del C.G.P., los artículos 1502, 1579, 1602, 1613, 1614 y 2344 del Código Civil y las demás normas pertinentes y concordantes.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL LLAMADO EN GARANTÍA

Sírvase decretar interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el representante legal del INDEC.

2. DOCUMENTOS

Aporto los siguientes documentos:

- 2.1. Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA HOSPITALARIA – URGENCIAS – A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y PLANES

COMPLEMENTARIOS DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA
S.A. POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN, celebrado el 1 de febrero de 2010.

V. ANEXOS

Presento los siguientes:

- 1) Constancia de Existencia y Representación Legal del INDEC, expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que ya obra en el expediente.
- 2) Documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El INDEC recibirá notificaciones en la calle 55 # 46-36, en la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notificacionesindec@neurologico.org.co

EPS SURA recibirá notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A – 31, piso 1, Edificio Camacol, Medellín y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín. Igualmente en los correos electrónicos darango@londonoyarango.com y notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI

T.P. No. 156.125 del C.S. de la J.

C.C. No. 71.263.873 de Medellín